

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.	

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
Pago adelantado.	

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 57.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los individuos alistados en los reemplazos de 1911 y anteriores que deseen viajar ó cambiar de residencia dentro ó fuera de la Península, se les apliquen los preceptos de los artículos 214 de la vigente ley de Reclutamiento y 72 de las Instrucciones provisionales para su aplicación, teniéndose en cuenta para dichos efectos que la situación de reserva activa de la Ley de 1896 debe ser equiparada á la segunda situación de servicio activo de la vigente, y la de segunda reserva á la de reserva y reserva territorial de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de febrero de 1913.—Luque.—Señor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se dirige á este Ministerio, con fecha 20 del corriente, comunicando el acuerdo adoptado por aquella Corporación en pleno, en su sesión del día anterior, acerca de la prórroga que seria conveniente conceder para los plazos determinados en los artículos 96 y siguientes del Reglamento de la ley de Casas baratas.

Recuérdase en aquella comunicación que por Real orden de 9 de enero último se ampliaron en un mes los plazos indicados, y que de conformidad con lo dispuesto en ella, el Presidente del Instituto se dirigió, con fecha 8 de febrero, á las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas á los efectos del citado artículo 96 y con objeto de que remitiesen los informes preparatorios del primer concurso; agrega que hasta el día antes de expirar el plazo correspondiente, solamente se habia recibido el informe de una de las Juntas, y que la de Madrid, en oficio del 17, manifestaba la imposibilidad en que se encuentra de emitir dictamen en término tan perentorio, á causa de la falta de elementos de juicio necesarios para conocer actualmente el estado de la cuestión, por lo cual indicaba la conveniencia de solicitar una nueva prórroga.

La misma ampliación ha solicitado también la Colonia de la Prensa, fundándola en análogas razones, y en vista de todo ello, el Instituto, en su mencionada sesión, acordó informar favorablemente en este asunto, por entender, en primer término, que hasta la consignación en presupues-

to de la primera partida destinada á tal servicio, puede decirse que la ley no ha entrado en verdadero vigor, siendo numerosos los organismos con ella relacionados que se hallan en periodo de formación, y en segundo lugar, que debiendo considerarse como el problema más delicado de dicha Ley la distribución equitativa de la cantidad consignada en los presupuestos del Estado, la precipitación en estos momentos seria de lamentables resultados para el buen éxito de aquélla, la cual más que otra alguna, para que no se malogre y goce del crédito que merecen los fines humanitarios que tiende á realizar, requiere una gran cautela en la aplicación de sus preceptos.

En atención á lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por esta sola vez, el plazo para que las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas remitan al Instituto de Reformas Sociales los informes á que hace referencia el artículo 96 del Reglamento de ley de 12 de junio de 1911, se considerará prorrogado hasta el día 1.º de abril próximo. Las Juntas que hubieren remitido sus informes al Instituto dentro del plazo establecido en la Real orden de 9 de enero último, podrán ampliarlos y completarlos en el nuevo término que se concede en esta disposición.

2.º Los demás plazos consignados en los artículos 96 y siguientes de dicho reglamento, comenzarán á contarse á partir del día en que expirare el que se señala en la disposición anterior y por el mismo número de días que fija el citado Reglamento.

3.º Los Gobernadores civiles ha-

rán insertar esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL y la comunicarán á los Presidentes de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas, constituidas en las provincias respectivas.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de febrero de 1913.—Alba.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud del artículo 67 de la ley vigente de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y no rigiendo para este caso las prescripciones del Real decreto de 8 de enero de 1896, según aclara el Real decreto de 26 de julio de 1898,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se consigne en el año corriente, con cargo al crédito del capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio, las anualidades para 1913 que se citan en la adjunta relación para los caminos que se indican, las cuales son las diferencias que resultan entre las anualidades consignadas para 1912, publicadas en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 23 de Abril, del mismo año, y las cantidades libradas con cargo á aquéllas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de febrero de 1913.—Villanueva.—Ilmo. Sr.: Director general de Obras Públicas.

PROVINCIA DE BURGOS

NOMBRE DEL CAMINO	ANUALIDADES		
	AÑO DE 1912.		AÑO DE 1913.
	CONSIGNACIÓN Pesetas.	LIBRADO Pesetas.	— Pesetas.
Arauzo de Miel á la carretera de Aranda á Salas.....	9.855'08	9.845'78	»
Ciaddoncha á la carretera de Villahoz á Pampliega.....	7.280'25	4.615'69	2.664'56

Madrid 18 de febrero de 1913.—El Director general, P. O., G. Velasco.
(De la Gaceta núm 54.)

Delegación de Hacienda

Deuda pública.

Venciendo en 1.º de abril de 1913 el cupón número 46 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta, y el cupón número 15 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de junio de 1908, la Dirección general de la Deuda, en virtud de la autorización que se la ha concedido por Real orden de 19 de febrero de 1903 y Real decreto de 27 de junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de marzo próximo se reciban en esta Delegación, sin limitación de tiempo, los cupones de las referidas Deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás, que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, con las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones se efectuará en los ejemplares impresos que facilitará gratis la Intervención de Hacienda, entregando á los presentadores como resguardo el resumen talonario que los mismos contienen, y que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España de esta capital.

2.ª Los cupones que carezcan de talón no serán admitidos por la Intervención, sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la comprobación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

3.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la cabilia inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones, sin incluir en ella más que una sola serie.

En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, según tiene ordenado la Dirección general del ramo, pues las facturas que sean presentadas en otra forma serán rechazadas por esta oficina, para no obligar á hacerlo al mencionado Centro, como con frecuencia viene ocurriendo, con lo cual sufre retraso el servicio, con perjuicio de los interesados.

4.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso», fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

5.ª Las inscripciones se presentarán en dos carpetas, que también facilitará gratis la expresada oficina, la que exigirá del presentador que se consigne, con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenecen las láminas, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previene en la circular de 16 de mayo de 1884, reproducida en 9 de enero de 1888, no no admitiéndose de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención, para devolver á los interesados después de estampados los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recoger las inscripciones.

Por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Además de las prevenciones anteriores, el citado Centro directivo recomienda á esta Delegación de Hacienda se tenga en cuenta:

A. Que para satisfacer á los Ayuntamientos y Diputaciones los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificar, por certificación del Gobierno civil de la provincia, la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de diciembre de 1866.

B. Que los intereses de las inscripciones de Beneficencia particular han de abonarse previa justificación de las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones y Ayuntamientos, á cuyo favor estuvieren extendidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el protectorado, y en la primera entrega de valores, además, por la autorización que remita la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de marzo de 1889.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades, se hallan en suspenso por Real orden de 2 de enero de 1899 y Real decreto de 6 de octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el art. 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del clero á favor de la diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de agosto de 1862 y 20 de junio de 1863.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero, con arreglo al Concordato de 1851, y cuya fecha de expedición sea ante-

rior al 4 de abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisficieren por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según dispone el Real decreto de 5 de octubre de 1855.

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse exceptuando las de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 12 de mayo de 1862 y 20 de julio de 1863.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de las Cofradías, Santuarios y Hermandades se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de las inscripciones, previa presentación del traslado de la Real orden de 23 de Mayo de 1863.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó patrono de una Capellanía, han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallare expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico, según dispone el artículo 3.º de la Real orden de 23 de mayo de 1863.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de las de San Juan de Jerusalem, se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviere expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la Ley de 11 de julio de 1856.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los presentadores de cupones é inscripciones de todas procedencias, á quienes esta Delegación de Hacienda recomienda tengan muy presente cuanto se dispone en esta circular, á fin de que el servicio de que se trata se realice con la mayor facilidad, con lo cual se evitará retraso en la tramitación y pago de las facturas que representan dichos valores.

Burgos 24 de febrero de 1913.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

TESORERIA DE HACIENDA

En las certificaciones de descubiertos expedidas por el Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de esta provincia, contra el contribuyente deudor D. Maximino Martínez, vecino de Peñaranda de Duero, por débitos del impuesto del alcohol, importantes 351'90 pesetas, he dictado la providencia siguiente:

Resultando en descubierto el individuo que se expresa en la certificación que antecede en concepto de contribuyente por la cantidad que en la misma se detalla, y siendo responsable de su pago, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de apremios de 26 de abril de 1900, le declaro incurso en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del débito, en la inteligencia de que, si en el término que fija el art. 52, no hace efectivo su descubierto, incurrirá en el segundo grado de apremio, con nuevo recargo del 10 por 100 y la ejecución contra sus bienes.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese la presente certificación mediante recibo al Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada instrucción y para conocimiento del interesado.

Burgos 24 de febrero de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias judiciales

Fresno de Riotirón.

D. Eulogio Carcedo Busto, Juez municipal suplente de esta villa,

Hago saber: Que en los procedimientos de apremio para llevar á efecto la sentencia recaída en los autos de juicio verbal, seguido en este Juzgado á instancia de D. Angel Urbina, de esta vecindad, contra Donato Alvarez, que lo fué de Belorado, hoy sus hijos y herederos, sobre pago de 193 pesetas, le fueron embargadas las fincas y frutos que con su tasación pericial son como sigue:

Fincas en jurisdicción de Belorado. Una heredad á la Cerecera, de

10 áreas y 48 centiáreas, tasada en 60 pesetas.

Otra á Trambasaguas, de 17 y 50, en 125.

La tercera parte de una casa á la calle de las Huertas ó plazuela de San Nicolás, en 190.

Frutos.

Mil doscientos ochenta y ocho kilos de patatas, que se hallan depositadas en poder de Pedro Urbina, vecino de Belorado, en 49 pesetas.

Dichas fincas y frutos se sacan á remate en pública subasta por término de veinte días, y se advierte que no existen títulos de propiedad de ellas, siendo de cuenta y cargo del rematante el practicar las diligencias para su adquisición, siendo los gastos y demás que se originen de cuenta del ejecutado.

El remate se verificará en la sala audiencia de este Juzgado municipal, sito en la calle Mayor, núm. 3, el día 21 de marzo próximo venidero, y hora de las once de su mañana; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, que sirven de tipo en la subasta, y presentar la cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Fresno de Riotirón á 10 de febrero de 1913.—Eulogio Carcedo.—Ante mí, Manuel Bartolomé.

Ibeas de Juarros.

D. Joaquín Domingo, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que el día 5 del próximo mes de Marzo, y hora de las catorce, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas embargadas á D. Sandalio Santamaria, vecino de San Millán de Juarros, para pago de pesetas que adeuda á D. Cirilo Gómez, de la misma vecindad, que valuadas se relacionan á continuación.

Una tierra donde llaman el Parral, de cuatro áreas, linda por N. Regadera, S. Plácido Gallo y O. Feliciano Palacios, tasada en 75 pesetas.

Otra en la Pradera de Arriba, de seis, linda N. y E. Norberto Colina, S. y E. pared, en 130.

Otra en Cuesta Lechar, de cuatro, linda N. camino, S. linde, E. Julián de la Fuente, y O. Indalecio García, en 20.

Lo que se hace saber al público

para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes, consignando los licitadores el 10 por 100 del valor de dichas fincas que sirve de tipo para la subasta.

Ibeas de Juarros 20 de febrero de 1913.—El Juez, Joaquín Domingo.—El Secretario, Baltasar Garrido.

D. Joaquín Domingo, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que el día 6 del próximo mes de marzo y hora de las once, se subastarán en el pueblo de San Millán de Juarros y en la sala de los vecinos del mismo, las fincas embargadas y reembargadas á Don Sandalio Santamaria, vecino de dicho San Millán para pago de pesetas que éste adeuda á los acreedores Juan González, Tomás Domingo, Zacarias Saez, Mariano González, Matias Lázaro y Federico Saez, las que, con su tasación, son las que á continuación se expresan:

Una casa sita en San Millán, en la calle de la Calleja, que linda por derecha, Baltasar Garcia; izquierda, Domingo Lázaro, y espalda, calle, tasada en 800 pesetas.

Un pajar en dicha calle, linda por derecha, Domingo Lázaro; izquierda, Saturnino Colina, y espalda, Baltasar Garcia, en 50.

Una tierra en Cuesta Arriba, de seis áreas, linda N. cañada, S. linde, y O. Fermin García, en 50.

Otra en id., de id., linda N. camino y O. Gregorio Gómez, en 30.

Otra en el Páramo, de id., linda N. Secundino Villafranca y S. Domingo Lázaro, en 15.

Otra en id., de id., linda N. Fernando Lázaro y O. campo tieso, en 10.

Otra en el Reloj, de id., linda N. camino, S. Celedonio Lázaro y O. Esteban Monedero, en 10.

Otra en Cuestarrala, de cuatro, linda N. Victor Gómez, S. linde y O. campo, en 10.

Otra en el mismo, de seis, linda N. y S. linde y O. cañada, en 5.

Otra al Cadañero, de ocho, linda N. linde y O. Celedonio Lázaro, en 70.

Otra en las Dehesillas, de id., linda N. Dionisio Saez y O. Mariano López, en 30.

Otra en id., de dos, linda N. linde y O. Francisco Cubillo, en 5.

Otra en la Fresneda, de cuatro, linda N. Plácido Gallo y O. regadera, en 20.

Otra en la Pradera, de id., linda N. regadera y O. Julián Hernando, en 25.

Otra en la Cerrada, de dos, linda E. pared y O. regadera, en 10.

Otra en la Pradera de Medio, de una, linda N., E. y O. Tomás Domingo, en 5.

Otra en las Juncadas, de cuatro, linda N. Balbina Juez y O. Julio Pérez, en 10.

Otra al camino de Quintanilla, de seis, linda S. Serafin Pérez y O. Silvestre Hernando, en 10.

Otra al Mojón Blanco, de dos, linda N. Fernando Lázaro y O. el mismo, en 5.

Otra en id., de id., linda N. Julian Hernando y O. Hilario Hernando, en 5.

Otra en el Cadañero, de cuatro, linda N. Gregorio Gómez y O. Esteban Monedero, en 10.

Otra en las Raposeras, de id., linda E. y O. Julian de la Fuente, en 10.

Otra en el Páramo, de id., en 2.

Otra en la Pradera de Arriba, de dos, linda N. Martin Hernando y S. Julian de la Fuente, en 10.

Otra en Tresparral, de id., en 5.

Otra en la Cuesta, de seis, linda N. Eulogio Garrido y O. Román Ayuso, en 10.

Otra al mismo término, de seis, en 15.

Otra en los Tomillares, de idem, linda N. Narciso Lázaro y O. campo, en 2.

Lo que se hace saber al público por el presente, para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado destinada al efecto el 10 por 100 del valor de las fincas que sirva de tipo para la subasta, y que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta de los mismos el adquirirlos, conformándose con la adjudicación del Juzgado.

Ibeas de Juarros 20 de febrero de 1913.—El Juez, Joaquín Domingo.—El Secretario, Baltasar Garrido.

D. Joaquín Domingo, Juez municipal de este distrito.

Hago saber: que el día 6 del próximo mes de Marzo, y hora de las once, se subastará en San Millán de Juarros y en la sala de los vecinos del mismo, la finca embargada á don Norberto Garrido, vecino que fué de este pueblo, para hacer pago de pesetas que adeuda al demandante

